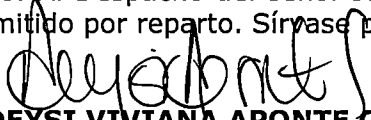




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000069-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

- Deberá el apoderado, para un mejor proveer incorporar las pruebas en el orden descrito y debidamente numeradas, además deberá aportar en su totalidad las pruebas que solicita tener en cuenta en el escrito de la demanda en el acápite denominado pruebas.
- De igual forma, la profesional del derecho debe estimar la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 20 SMMLV.

En ese sentido, y como quiera que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor. **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.720.370 y T.P. 116.861, como apoderado de la demandante la Señora **ARGELIA MARIA BELTRAN VERILLA**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda incoada por la profesional del derecho en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expresadas con anterioridad.

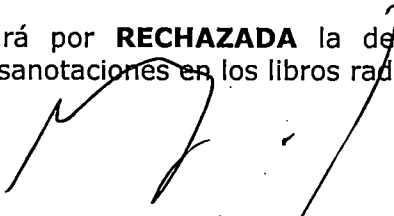
TERCERO: ordena DEVOLVER la demanda a la parte actora, concediéndole el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 C.P.T. y S.S.

Por otra parte, y como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.L. y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

lhc